

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 05 de Marzo de 2020



VISTOS:

El expediente N° 77-2016, la Carta Sin Número de fecha 14 de octubre de 2016; el Oficio N° 4347-2016-DP/SSG recibido el 25 de octubre de 2016; Hoja de Registro N° 11501 de fecha 28 de octubre de 2016; Hoja de Registro N° 11456 de fecha 28 de octubre de 2016; el Informe N° 116-2017-ST-ORH/INEN de fecha 20 de junio de 2017; el Memorando N° 1096-2017-ORH-OGA/INEN recibido el 23 de junio de 2017; el Informe de Precalificación N° 23-2017-ORH-OGA/INEN recibido el 19 de octubre de 2017; el Informe de Precalificación N° 28-2017-ORH-OGA/INEN recibido el 30 de octubre de 2017; la Carta Notarial de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario dirigida al servidor Hernán Luís Amico Contreras de fecha 23 de octubre de 2017; la Carta Notarial de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario dirigida al servidor Mario Cesar Panta Burga de fecha 31 de octubre de 2017; el Informe N° 160-2020-ST-ORH/INEN de fecha 26 de febrero de 2020; y,



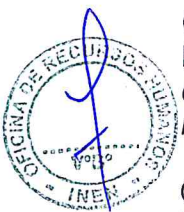
CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Carta S/n de fecha 14 de octubre de 2016, los servidores Oscar Eddy Lescano Huamán y Luis Alberto Macedo Ortiz, denunciaron ante el Presidente Constitucional de la Republica, presuntos actos de corrupción, en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, documento que fue registrado con el expediente N° 16-018319 de la Oficina de Trámite Documentario del Despacho Presidencial, irregularidades que se detallan a continuación:



- ✓ No se ha procedido a la destitución de la MC. Marga Encarnación López Contreras de Peña, en su condición de Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del INEN, en la medida que desde su posición privilegiada, permite que se deriven pacientes con SIS del INEN, hacia la Empresa "Centro Especializado de Enfermedades Renales SAC", que ella, misma Gerencia y representa.
- ✓ Se ha contratado al ciudadano Orlando Moisés Sandoval Calderón, ex responsable de la Unidad de Adquisiciones de ESSALUD, sancionado con tres años de inhabilitación por falta administrativa funcional por la Contraloría General de la República, la misma que vence el 23.07.2019, sin embargo ha sido designado integrante de los Comités de Selección del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, para la compra de Equipos, Reactivos e Insumos para Patología.
- ✓ Se ha adquirido un Irradiador de Hemocomponentes sanguíneos, marca Gamma Service Medical, por dos Millones Trescientos Noventa y nueve Mil Nuevos Soles, para que a un mes de adquirido y haber pasado prueba operativa, se encuentre en un pasadizo del sótano, frente a la Sub Estación Eléctrica y Archivo General, sin tener un ambiente adecuado tal como lo señala el Informe N° 59-2016, Laboratorio de Electro medicina/INEN del 26.02.2016.
- ✓ El servidor Hernán Luis Amico Contreras, en su condición de Director de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, mediante Memorando N° 1351-2015-OIMS-OGA/INEN del 01.12.2015, solicitó al Director de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario Cesar Panta Burga, la renovación de contratos de personal de la citada Oficina, bajo su dirección; entre ellos, el contrato de su hija Stefie Pierina Amico Becerra, por un periodo de seis (06) meses, celebrando la adenda de renovación N° 03, del Contrato Administrativo de Servicios N° 00015-2015-INEN, lo cual tipificaría el Nepotismo.



Que, mediante Oficio N° 4347-2016-DP/SSG recibido el 25 de octubre de 2016 – Expediente N° 16-100563-002, la Sub Secretaria General de la Presidencia de la República Emma León Velarde Amezaga, remitió la precitada Carta S/n de fecha 14 de octubre de 2016, denuncia presentada por los servidores Oscar Eddy Lescano Huamán y Luis Alberto Macedo Ortiz, a la Secretaria General del Ministerio de Salud, a cargo del Sr. Miguel Alberto Celi Sánchez, para el trámite respectivo;

Que, mediante Hoja de envío de Trámite General, se remitió adjunta al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, la denuncia presentada, por los servidores Oscar Eddy Lescano Huamán y Luis Alberto Macedo Ortiz, en fecha 06 de diciembre de 2015;

Que, mediante Hoja de Registro N° 11501 de fecha 28 de octubre de 2016 y Hoja de Registro N° 11456 de fecha 28 de octubre de 2016, la Secretaria General del INEN, derivó la denuncia presentada por los servidores Oscar Eddy Lescano Huamán y Luis Alberto Macedo Ortiz, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para el trámite respectivo;

Que, mediante Informe N° 116-2017-ST-ORH/INEN recibido el **20 de junio de 2017**, el entonces Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Gustavo Alania Chávez, comunicó a la entonces Directora de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Arnaguena Vilela De Soto, que luego del análisis de la denuncia presentada por los servidores Oscar Eddy Lescano Huamán y Luis Alberto Macedo Ortiz, contra las autoridades del INEN, se ha llegado a la siguiente conclusión:



- ✓ Respecto a la denuncia presentada contra la ex Jefe Institucional, Tatiana Vidaurre Rojas, y la entonces Directora de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, MC. Marga Encarnación López Contreras De Peña, por la presunta contratación de una persona sancionada con inhabilitación, se declaró no ha lugar a trámite la denuncia.
- ✓ Respecto de la denuncia de adquisición de un irradiador de hemocomponentes sanguíneos, marca Gamma Service Medical, el cual estaría en estado de abandono, se declaró no ha lugar a trámite la denuncia contra la ex titular de la Entidad, Tatiana Vidaurre Rojas.
- ✓ Respecto del extremo de la denuncia contra la entonces Jefe Institucional, Tatiana Vidaurre Rojas, el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, y el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Hernán Luis Amico Contreras, por presunto nepotismo, al haber contratado a la hija de este último, Stefie Amico Contreras, se declaró no ha lugar a trámite la denuncia.



Que, el accionar de esta Secretaria, obedece a que mediante el Informe 160-2020-ST-ORH/INEN de fecha 26 de febrero de 2020, se pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores: **HERNAN LUÍS AMICO CONTRERAS**, en su condición Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios y del servidor **MARIO CESAR PANTA BURGA**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los citados servidores; y se disponga el archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que respecto del servidor **MARIO CESAR PANTA BURGA**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, la presunta falta administrativa se dio en diciembre de 2016, fecha en que el citado servidor, habría permitido que se proceda con el pago del íntegro de las vacaciones truncas, al servidor Orlando Sandoval Calderón, pese a que tenía conocimiento que el mismo, se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública;

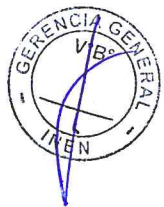


Que, asimismo, respecto del servidor **HERNÁN LUÍS AMICO BECERRA**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, el presunto hecho constitutivo de infracción, se dio el **02 de diciembre de 2015**, fecha en que el citado servidor habría solicitado que se realice la renovación de los contratos administrativos de servicios, de diverso personal; entre ellos, de su hija Stefie Pierina Amico Becerra;

Que, se advierte también que mediante Informe N° 116-2017-ST-ORH/INEN, recibido el **20 de junio de 2017**, el entonces Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Gustavo Alania Chávez, comunicó a la entonces Directora de la Oficina de Recursos

Humanos, CPC Rosa Irene Arnaguena Vilela De Soto, que luego del análisis de la denuncia presentada por los servidores Oscar Eddy Lescano Huamán y Luis Alberto Macedo Ortiz, contra las autoridades del INEN, se ha llegado a la siguiente conclusión declarar no ha lugar a trámite la denuncia contra la Jefa Institucional, MC. Tatiana Vidaurre Rojas, contra la MC. Marga Encarnación López Contreras, Directora Ejecutiva de la Oficina de Atención de Servicios al Paciente, y otros;

Que, siendo así, mediante Memorando N° 1096-2017-ORH-OGA/INEN recibido el 23 de junio de 2017, la entonces Directora de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, dispuso que el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento administrativo Disciplinario, Abg. Gustavo Alania Chávez, realice un informe ampliatorio de la denuncia presentada por los servidores Oscar Eddy Lescano Huamán y Luis Alberto Macedo Ortiz, realizando un efectivo análisis de los hechos expuestos, y empleando una debida motivación; en la medida que no se habría tenido en cuenta la norma que sería aplicable;

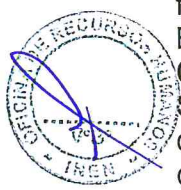


Que, en ese sentido mediante Informe de Precalificación N° 23-2017-ST-ORH/INEN recibido el 19 de octubre de 2017, el entonces Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Leonid Máximo Yachas Arrieta, recomendó al Director General de la Oficina General de Administración, CPC. Baltazar Cachay Vilca, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS**, en su condición de Director de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, quien habría solicitado la renovación del contrato administrativo de servicios de diverso personal entre ellos, de su hija, servidora Stefie Pierina Amico Becerra; por lo cual, se propuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de quince (15) días;



Que, asimismo, mediante Informe de Precalificación N° 28-2017-ST-ORH/INEN recibido el 30 de octubre de 2017, el entonces Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Leonid Máximo Yachas Arrieta, recomendó al Director General de la Oficina General de Administración, CPC. Baltazar Cachay Vilca, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **MARIO CESAR PANTA BURGA**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, porque presuntamente habría permitido que se proceda con el pago del íntegro de las vacaciones trucas, al servidor Orlando Sandoval Calderón, pese a que tenía conocimiento que el mismo, se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días;

Que, mediante Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 18 de octubre de 2017, suscrita por el Director General de la Oficina de Administración, CPC Baltazar Cachay Vilca, se procuró notificar por conducto notarial, al servidor **HERNÁN LUIS AMICO CONTRERAS**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; documento que fue diligenciado en fecha 30 de octubre de 2017; sin embargo, no se cumplió con la notificación en la medida que no se ubicó la dirección consignada en la precitada Carta;



Que, mediante Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 30 de octubre de 2017, suscrita por el Director General de la Oficina de Administración, CPC Baltazar Cachay Vilca, se procuró notificar por conducto notarial, al servidor **MARIO CESAR PANTA BURGA**, en su condición de Director Ejecutivo de Recursos Humanos; documento que fue diligenciado en fecha 02 de noviembre de 2017; sin embargo, no se cumplió con la notificación, en la medida que en la dirección consignada no se ubicó al destinatario;



Que, de todo lo anterior, se advierte que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa de los servidores **HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS** y **MARIO CESAR PANTA BURGA**, mediante Informe N° 116-2017-ST-ORH/INEN, recibido el 20 de junio de 2017;

Que, siendo así, la Entidad, tenía expedita la potestad para evaluar la denuncia presentada por los servidores Oscar Eddy Lescano Huamán y Luis Alberto Macedo Ortiz, contra las autoridades del INEN, desde el **20 de junio de 2017**, fecha en que conoce la Oficina de Recursos Humanos las presuntas faltas, **hasta el 20 de junio de 2018**; sin embargo, en la medida que no se cumplió con notificar la Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores **MARIO CESAR PANTA BURGA** y **HERNÁN LUIS AMICO CONTRERAS**, el procedimiento Administrativo Disciplinario nunca se inició; por tanto, la potestad administrativa de la Entidad, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió;

Que, por lo expuesto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en tanto, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, mediante Informe N° 116-2017-ST-ORH/INEN 61-2018-ST-ORH/INEN de fecha **20 de junio de 2017**, por el que se da cuenta, de las presuntas faltas administrativas de entre otros de los servidores **MARIO CESAR PANTA BURGA** y **HERNÁN LUIS AMICO CONTRERAS**;

Que, en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el **20 de junio de 2018**; sin embargo, no se cumplió con notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta dicha fecha;

Que, al no haber cumplido con notificar las Cartas de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en plazo de Ley (01año); **PRESCRIBIÓ**, la competencia para el inicio del PAD, en consecuencia la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se extinguió al transcurrir en exceso de plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae** en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año" (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**" (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, se determina claramente que, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la presunta falta administrativa; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;



Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;



Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 160-2020-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 20 de junio de 2018; sin embargo, no se cumplió con notificar la Carta de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **MARIO CESAR PANTA BURGA** y **HERNÁN LUIS AMICO CONTRERAS**; hasta dicha fecha, por lo cual, operó la prescripción del plazo de inicio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;



Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el 20 de junio de 2018;



Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunicó a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, *"(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)"*;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del

citado cuerpo legal, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor MARIO CESAR PANTA BURGA, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor HERNAN LUÍS AMICO BECERRA, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR ROBERTO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



